



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 400/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 5

 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 7

C O N S I D E R A N D O. 7

 PRIMERO. COMPETENCIA. 7

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 8

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 10

 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 11

 SEXTO. DECISIÓN. 17

 SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 18

R E S O L U T I V O S. 18





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de junio del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173224000137**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Carta Magna solicito lo siguiente:

- 1. Los recibos de nómina en versión pública del mes de enero del 2024 del C. Luis Rey Sumano Carreón.*
- 2. Los recibos de nómina en versión pública del mes de febrero del 2024 del C. Luis Rey Sumano Carreón.*
- 3. Los recibos de nómina en versión pública del mes de marzo del 2024 del C. Luis Rey Sumano Carreón.*
- 4. Los recibos de nómina en versión pública del mes de abril del 2024 del C. Luis Rey Sumano Carreón.*
- 5. Los recibos de nómina en versión pública del mes de mayo del 2024 del C. Luis Rey Sumano Carreón.*
- 6. Los recibos de nómina en versión pública del mes de junio del 2024 del C. Luis Rey Sumano Carreón.*

Es responsabilidad del sujeto obligado elaborar versiones públicas de estos documentos por contener ciertos datos personales.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





El sujeto obligado de conformidad con el contenido del artículo 128 podrá proporcionarme la información por medio de una liga electrónica en todo caso siempre se favorecerá el acceso a la información para los solicitantes..” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173224000137” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UT/0693/2024 de fecha veintiuno de junio, signado por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual esencialmente remitió diversos oficios, a efecto de dar atención a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

“... Se remite oficio número DCH/0416/2024 signado por la C.P. Jessica Adriana Ambrosio Nolasco; Encargada del despacho de la Dirección de Capital Humano dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, y el oficio número TM/0872/2024 signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez; Tesorera Municipal, ambas pertenecientes al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes da respuesta a su solicitud de acceso a la información” (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número DCH/0416/2024 de fecha diez de junio, suscrito y signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Capital Humano, sustancialmente en los siguientes términos:

“... Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:



Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esta Dirección, no se encontró registro de la persona solicitada como trabajador del Municipio de Oaxaca de Juárez." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número TM/0621/2024 de fecha once de junio, suscrito y signado por la Tesorera Municipal, esencialmente en los siguientes términos:

"... En tal sentido, respecto a la información requerida por el solicitante, se hace de su conocimiento que, es competencia de la Dirección de Capital Humano adscrita a la Secretaría de recursos Humanos y Materiales, elaborar y tramitar el pago de la nómina de toda la plantilla laboral del Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con el artículo 151 y 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, a saber:

[...]

En tal virtud, la información relativa deberá requerirse a la Dirección de Capital Humano adscrita a la Secretaría de recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca." (Sic)

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce en su totalidad los referidos oficios, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 137 fracciones IV, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión respecto de la deficiente y opaca respuesta proporcionada por el sujeto obligado, puesto que no fue exhaustiva en su trámite la titular de la unidad de transparencia, toda vez que ninguna de las áreas que turnó a trámite proporcionó información referente a la solicitud, ahora bien en específico se actualizan las causales de una entrega incompleta de la información, una falta de motivación y fundamentación para justificar su indebido actuar y lo que me anexo en su oficio no atiende mi requerimiento de información. Además que no me da certeza en la respuesta es solo la palabra de la servidora pública que informa que no



se cuenta con información, pero hay un procedimiento específico para tal efecto. Por tanto es irresponsable el actuar del sujeto obligado y por tanto con fundamento en el artículo 154 de la Ley General en relación con el numeral 174 fracciones II, V y XI de la Ley de Transparencia local pido un estudio de responsabilidad para la titular de la unidad de transparencia, así como para los otros servidores públicos involucrados, debido a que con sus actuaciones demuestran la intención de no dar respuesta y dilatar el procedimiento de manera irresponsable y alevosa, además que no dan un trámite adecuado a la solicitud negándome el acceso a lo solicitado, por tanto es importante se castiguen estas conductas por parte de servidores públicos del sujeto obligado." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 400/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/0883/2024, de fecha quince de julio, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta los oficios números UT/0830/2024 y UT/0831/2024, mediante los cuales requiere lo solicitado a la Tesorera Municipal y al Secretario de Recursos Humanos y Materiales, respectivamente, quienes dan respuesta con los oficios números TM/01032/2024 y DCH/0532/2024, de la Tesorera Municipal y Directora de Capital Humano, respectivamente, a través de las cuales esencialmente confirmaron su respuesta inicial.



Cabe señalar, que la Titular de la Unidad de Transparencia a través de su oficio de cuenta, precisó respecto a la porción de la inconformidad relativo a consideración del particular de incumplimiento de las obligaciones de transparencia, lo siguiente:

- ✓ Se turnó la solicitud para su atención y respuesta a las áreas competentes.
- ✓ Que en ningún momento se actuó con negligencia, dolo o mala fe.
- ✓ Tampoco se hizo entrega de información incomprensible.
- ✓ No se negó de forma intencional la información solicitada.
- ✓ Los motivos de inconformidad resultan infundados e inoperantes.

Adjunto al oficio UT/0831/2024 de la Unidad de Transparencia, el ente recurrido, remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficio número TM/0132/2024 de fecha nueve de julio, suscrito y signado por la Tesorera Municipal, a través del cual, esencialmente ratifica su respuesta inicial.
- Oficio número DCH/0532/2024 de fecha nueve de julio, suscrito y firmado por la Directora de Capital Humano, mediante el cual, sustancialmente reitera su respuesta inicial.
- Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, a favor de la Ciudadana Keyla Matus Meléndez.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGeo, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:



AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información

Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de junio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo

establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho

mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de información incompleta, falta de trámite a su solicitud y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones IV, X y XII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

***IV.** La entrega de información incompleta;*

...

***X.** La falta de trámite a una solicitud;*

...

***XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.



Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa que el ahora Recurrente requirió los recibos de nómina en versión pública de los meses comprendidos de enero a junio del 2024 del C. Luis Rey Sumano Carreón.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— mediante oficio número DCH/0416/2024 de fecha diez de junio,



suscrito y signado por la Encargada de la Dirección de Capital, en el que esencialmente informó, lo que se muestra a continuación:

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esta Dirección, no se encontró registro de la persona solicitada como trabajador del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 137 fracciones IV, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión respecto de la deficiente y opaca respuesta proporcionada por el sujeto obligado, puesto que no fue exhaustiva en su trámite la titular de la unidad de transparencia, toda vez que ninguna de las áreas que turnó a trámite proporcionó información referente a la solicitud, ahora bien en específico se actualizan las causales de una entrega incompleta de la información, una falta de motivación y fundamentación para justificar su indebido actuar y lo que me anexo en su oficio no atiende mi requerimiento de información. Además que no me da certeza en la respuesta es solo la palabra de la servidora pública que informa que no se cuenta con información, pero hay un procedimiento específico para tal efecto. Por tanto es irresponsable el actuar del sujeto obligado y por tanto con fundamento en el artículo 154 de la Ley General en relación con el numeral 174 fracciones II, V y XI de la Ley de Transparencia local pido un estudio de responsabilidad para la titular de la unidad de transparencia, así como para los otros servidores públicos involucrados, debido a que con sus actuaciones demuestran la intención de no dar respuesta y dilatar el procedimiento de manera irresponsable y alevosa, además que no dan un trámite adecuado a la solicitud negándome el acceso a lo solicitado, por tanto es importante se castiguen estas conductas por parte de servidores públicos del sujeto obligado.” (Sic)

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. De las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado compareció, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remitió el oficio UT/0883/2024, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta —en lo que interesa para el estudio— el oficio UT/0831/2024, mediante el cual requiere lo solicitado al Secretario de Recursos Humanos y Materiales, quien da respuesta a través de la Directora de Capital Humano



mediante el oficio DCH/0532/2024, respuesta que en lo sustancial, se inserta a continuación:

C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.

En atención a su oficio No. UT/0831/2024 recibido en la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; mediante el cual requiere la atención a la inconformidad planteada en el R.R.A. 400/24, por inconformidad en la respuesta presentada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000137, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme el artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, REITERO el contenido de mi similar DCH/0416/2024, señalando que no se localizó, ni se encontró información idéntica de la persona citada como trabajador del municipio. Por lo cual se está imposibilitado física y materialmente para contar o generar la información en referencia.

Por lo anteriormente manifestado solicito:

ÚNICO. - Se rinde el presente informe para que sea incorporado a las manifestaciones que efectúe la Unidad a su cargo en el plazo conferido por el artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 3. Así, en el caso a estudio, por cuestión de técnica, los agravios se les asigna un número.

Agravio principal (1).

Aduce la persona Recurrente, que “... **el sujeto obligado, puesto que no fue exhaustiva en su trámite la titular de la unidad de transparencia, toda vez que ninguna de las áreas que turnó a trámite proporcionó información referente a la solicitud...**”, del análisis de la documental con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que no se advierte que la respuesta otorgada sea incompleta como pretende hacer valer el Recurrente, por el contrario, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la persona identificada en la solicitud de información C. *Luis Rey Sumano Carreón*, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esa Dirección, no se localizó registro de la persona como trabajador del Municipio de Oaxaca de Juárez.



Ahora bien, durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido, compareció para exponer y reiterar a través de la Directora de Capital Humano, que no se localizó, ni se encontró información idéntica de la persona citada en la solicitud de información como trabajador del municipio, por lo que está imposibilitado física y materialmente para contar o generar la información requerida.

Es evidente que dicho agravio deviene **infundado**, por las siguientes razones:

No debe perderse de vista que el particular requirió los recibos de nómina en versión pública de los meses comprendidos de enero a junio del 2024 a favor del C. Luis Rey Sumano Carreón.

El Sujeto Obligado, precisó en respuesta inicial y en vía de alegatos, que no encontró información de la persona citada.

Se advierte, que la persona identificada en la solicitud de información, no corresponde a la plantilla laboral del Sujeto Obligado, se arriba a esa conclusión, dado que esta Ponencia Instructora, realizó una búsqueda de información pública en la PNT, se localizó reportes del Sujeto Obligado correspondiente al primer trimestre del presente ejercicio 2024, en el que se advierte como trabajador Luis Rey Sumano Carreño, mismo que se encuentra adscrito a la *Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano*, con cargo de Asesor "C". Para pronta referencia se ejemplifica:



Sueldos	
H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ	
Oaxaca	
SUMANO	
Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2024
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2024
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Persona servidora pública
Clave o nivel del puesto	908
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	ASESOR " C "
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	ASESOR " C "
Área de adscripción	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
Nombre (s)	LUIS REY
Primer apellido	SUMANO
Segundo apellido	CARREÑO
Sexo (catálogo)	Hombre
Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	\$7,640.00
Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta	PESO
Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	\$7,125.87
Tipo de moneda de la remuneración mensual neta	PESO
Percepciones adicionales en dinero	Monto bruto y neto
	Ver detalle

Con ello, evidentemente corresponde a una persona distinta a la requerida, si bien, comparten los nombres y primer apellido idéntico, la distinción corresponde al segundo apellido. Se ejemplifica a continuación:

Nombre requerido	Nombre localizado
Luis Rey Sumano Carreón	Luis Rey Sumano Carreño

Cabe precisar, que si bien, es cierto el Sujeto Obligado, podría vincular lo requerido, a efecto de proporcionar la información de la persona identificada como trabajador en la PNT Luis Rey Sumano Carreño, lo cierto, es que el nombre al ser un atributo de la personalidad, es un elemento definitorio de la persona que la distingue de las demás. Esto generalmente sirve para distinguir a una persona en relación a otra, es decir, el nombre sirve para individualizar a las personas y este acto jurídico de otorgar un nombre se realiza normalmente cuando las personas son registradas ante las oficialías del Registro Civil.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado fue acorde a lo requerido, si bien, se puede tratar de un error humano al momento de asentar el último apellido de la persona identificada en la solicitud de información contra la persona que es trabajador del Sujeto Obligado, esto no puede ser subsanable por el ente recurrido, ni por este Órgano Garante, dado que jurídicamente corresponde lo requerido por el particular con una persona que no es trabajador del Municipio.

En ese sentido, no le asiste la razón al particular, toda vez que ningún Sujeto Obligado tiene el deber de entregar y/o resguardar documentos que no obren en sus archivos ya sea porque no existe disposición jurídica (para el caso que nos ocupa relación laboral entre la persona identifica en la solicitud de información con el ente recurrido) que le exija generarlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o se conserven en algún método de almacenamiento distinto.

Así, después de analizar la respuesta inicial otorgada y reiterada en vía de alegatos, se determina que en el presenta asunto no se transgredió el derecho de acceso a la información del particular, pues aun y cuando la



respuesta no se brindó en el sentido esperado, ello atendiendo al hecho fundamental que la persona identificada en la solicitud de mérito no es trabajador del Sujeto Obligado, resulta entonces que lo solicitado es información que el ente recurrido no posee en sus archivos por la razón de hecho.

Además, que se considera que el acto del Sujeto Obligado se realizó bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario.

En ese sentido, debe precisarse que no resulta necesario que el Sujeto Obligado proceda a la declaración de inexistencia de la información, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que el caso no se actualiza, particularmente en el hecho que la persona identificada en la solicitud de información no guarda relación con la plantilla de trabajadores del Municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse al particular que se dejan a salvos sus derechos a efecto de solicitar nuevamente la información con el nombre identificado como trabajador del Sujeto Obligado.

Agravios accesorios (2 y 3).

En el segundo y tercer agravio, la persona Recurrente manifiesto esencialmente “... **que no fue exhaustivo en su trámite la titular de la unidad de transparencia...**” y “... **una falta de motivación y fundamentación para justificar su indebido actuar...**”.

Al respecto, como se anticipó, el agravio principal (1) relativo a la información incompleta en estudio resultó **infundado** e improcedente, porque contrario a lo sostenido por el Recurrente, no existen en el caso elementos jurídicos cuyo análisis hubiera sido necesario realizar a efecto de acreditar que la información otorgada fue incompleta, por lo contrario, lo que se evidenció es que la persona identificada en la solicitud de mérito no es trabajador del Sujeto Obligado, en tal virtud, nos encontramos en una imposibilidad material y jurídica para ordenar la búsqueda de la información o en su caso, declarar la inexistencia de la información.



En este orden de ideas, las manifestaciones contenidas en el agravio identificado como 2 es improcedente, toda vez que son tendientes a impugnar la actuación de la titular de la Unidad de Transparencia; ello en virtud, que la unidad administrativa (Dirección de Capital Humano) es competente para conocer de la información en el ámbito de sus atribuciones y fue justamente a esa área administrativa a la que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito.

Así las cosas, las manifestaciones contenidas en el agravio identificado como tercero es improcedente, toda vez que es tendientes a impugnar la falta de fundamentación y motivación, situación que fue colmado, en términos del artículo 152 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, el área que atendió la solicitud es la competente, motivando su respuesta de hecho que la persona identificada en la solicitud de mérito, no se encontró registro como trabajador del Municipio.



En tal virtud, resultar innecesario el análisis exhaustivo de los demás agravios relacionados con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones II, V y XI del artículo 174 de la LTAIPBGEO, dado como ha quedado sentado, no se advierte negligencia, dolo o mala fe, entrega de información incomprensible, incompleta, ni se negó intencionalmente la información.

De ahí que es **infundado** los agravios de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta

Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 400/24**.

Nuu dxi riaba'

Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxe' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xfinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxi ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'

Hay días

Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recurro a la escritura
y en sus brazos me desahogo

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)